



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

Lima, 28 de abril de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Raúl Aliaga Huarcaya

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0980-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de diciembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que el administrado, Raúl Aliaga Huarcaya cuenta con los siguientes derechos mineros: "SAN CARLOS IV", código N° 01-01801-15 y "SAN CARLOS II", código N° 01-01169-11. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 150001131, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II" desde el 19 de junio de 2012. Además, señala que el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos (RNDC) o con Registro de Saneamiento (RS). Por lo tanto, el recurrente se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, señala que revisado el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no cumplió con presentar la referida DAC en el plazo establecido por la ley. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Raúl Aliaga Huarcaya.
2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. A fojas 05, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se advierte que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 150001131, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

4. Por Auto Directoral N° 0645-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de diciembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Raúl Aliaga Huarcaya, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	65% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0980-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Raúl Aliaga Huarcaya, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3104119, de fecha 17 de diciembre de 2020, el recurrente presentó descargos al Informe N° 0980-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando, entre otros, que ha sido titular de los derechos mineros "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II" pero que no ha realizado actividades mineras. Asimismo, señala que no es aplicable la obligatoriedad de presentar la DAC a personas que no hayan realizado actividad minera.

6. Mediante Informe N° 0203-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de abril de 2021, referente al PAS iniciado a Raúl Aliaga Huarcaya, la DGES emite el Informe Final de Instrucción señalando que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) 150001131, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II" desde el 19 de junio de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Raúl Aliaga Huarcaya tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por las concesiones mineras vigentes. Asimismo, el citado informe señala que, respecto al descargo del recurrente, éste no desvirtúa la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0645-2020-MINEM-DGM/DGES, ya que el administrado se encuentra dentro del supuesto establecido en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, al no haber reportado información de la DAC respecto de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que la recurrente no registra ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 50% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

8. A fojas 13 obra el Oficio N° 1179-2021-MINEM/DGM, de fecha 13 de julio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0203-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
9. Mediante Escrito N° 3143145, de fecha 04 de mayo de 2021, el recurrente presenta sus descargos al Informe N° 0203-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC.
10. Mediante Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de setiembre de 2021, el Director General de Minería señala en sus considerandos, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0203-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y que los argumentos expuestos por el recurrente en su descargo, no desvirtúan la imputación de cargos, toda vez que no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2017; y resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Raúl Aliaga Huarcaya, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
11. Mediante Escrito N° 3207302, de fecha 21 de setiembre de 2021, Raúl Aliaga Huarcaya interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2021.
12. Mediante Resolución N° 054-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de setiembre de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0609-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de noviembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. La multa es arbitraria toda vez que no se tomó en consideración que declaró la DAC de manera extemporánea, a pesar de no haber realizado actividades mineras en la labor declarada en el proceso de formalización minera.
  14. No se ha tomado en cuenta que actualmente no tiene ninguna concesión minera vigente y que sí contaba con la condición de pequeño productor minero ya que no superó las 2,000 hectáreas de extensión entre todas las concesiones mineras de las cuales era titular, que ahora se encuentran extinguidas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2021, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

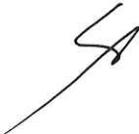
- 
- 
- 
15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
  16. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
  17. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018. Asimismo, en numeral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

- 
18. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

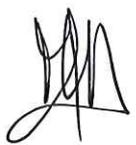
- 
19. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

-  20. Analizado los actuados se tiene que el recurrente durante el año 2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 150001131 y fue titular de los derechos mineros "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II" durante el año 2017, encontrándose dentro del proceso de formalización minera en las concesiones mineras antes acotadas. En consecuencia, se encuentra incurso en el literal h) señalado en considerando anterior de la presente resolución y dentro del supuesto establecido en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.
-  21. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA", "SIN ACTIVIDAD MINERA") o terminadas y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
-  22. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
-  23. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, señalado en el punto 13 de la presente resolución, debe indicarse que conforme a los considerandos de la resolución impugnada, la autoridad precisa que antes de emitir la resolución de sanción, volvió a revisar el reporte de pasibles de multa DAC del año 2017, observando que el administrado aún no había presentado su DAC para el ejercicio 2017. Por lo tanto, para que se pueda considerar la presentación extemporánea de la DAC del año 2017 como atenuante de la sanción debió ser presentada antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción, de conformidad con la nota 1 de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que el recurrente no adjunta a su recurso de revisión la presentación de la DAC del año 2017 que debió ser presentada antes de la notificación de la resolución impugnada para que sea considerada como atenuante por la autoridad minera.
-  24. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 14 de la presente resolución, debe mencionarse que conforme al reporte de derechos mineros, que obra a fojas 4 del expediente, a la fecha de la comisión de la infracción, el recurrente era titular de las concesiones mineras "SAN CARLOS IV" y "SAN CARLOS II" y el hecho que a la fecha, no tenga la titularidad de dichas concesiones mineras no desvirtúa el hecho infractor. Asimismo, debe señalarse que conforme al expediente, el recurrente a la fecha de la comisión de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 205-2022-MINEM/CM**

infracción, no contaba con la constancia de Pequeño Productor Minero que acredite la condición de Pequeño Productor Minero. Por lo antes mencionado, los argumentos del recurrente no tienen amparo legal.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Raúl Aliaga Huarcaya contra la Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Raúl Aliaga Huarcaya contra la Resolución Directoral N° 0296-2021-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)